



Roj: **SAN 2797/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2797**

Id Cendoj: **28079240012015100122**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2015**

Nº de Recurso: **155/2015**

Nº de Resolución: **123/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2797/2015,**
STS 5095/2016

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00123/2015

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D^a. **MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA Nº: 123/15

Fecha de Juicio: 8/7/2015

Fecha Sentencia: 13/7/2015

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000155 /2015

Proc. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: -UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O)

Demandado/s: - T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U.

- T-SYSTEMS D-CORE NETWORK IBERIA SL ,

- CC.OO

- UGT

- ELA

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional desestima la demanda interpuesta por USO frente a las empresas, T-SYSTEMS ITC IBERIA, SAU, T-SYSTEMS DE CORE NETWORK IBERIA, CCOO, UGT Y ELA en la que pretendía que se mantuviesen las jornadas establecidas en los Convenios Colectivos provinciales del sector de la siderometalurgia a los trabajadores a los que con anterioridad a la suscripción del Convenio del grupo T-System se les habían aplicado tales convenios. Se considera que la



referencia a condiciones de trabajo obtenidas en virtud de pactos colectivos, a que se refiere el art. 8 del Convenio de grupo para reconocer las cláusulas ad personam no incluye aquellas condiciones de trabajo que se pudieran disfrutar en virtud de un convenio colectivo estatutario.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

NIG: 28079 24 4 2015 0000180

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000155 /2015

Procedimiento de origen : /

Sobre : CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 123/15

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a trece de Julio de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 000155 /2015 seguidos por demanda interpuesta por la UNIÓN SINDICAL OBRERA (Letrado José Manuel Castaño Holgado) frente a las empresas, T-SYSTEMS ITC IBERIA (Letrado Rubén Doctor Sánchez), SAU, T-SYSTEMS DE CORE NETWORK IBERIA (Letrado Rubén Doctor Sánchez), CCOO (Letrada Sonia De Pablo Portillo), UGT (Letrado José Antonio Mozo) Y ELA (no comparece) sobre CONFLICTO COLECTIVO, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 3 de junio de 2.015 por parte de JOSÉ MANUEL CASTAÑO HOLGADO se presentó demanda en nombre de USO contra las empresas ITC IBERIA, SAU y T-SYSTEMS DE CORE NETWORK IBERIA y las organizaciones CCOO, UGT Y ELA sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 155/2.015 y designó ponente señalándose el día 7 de julio de 2.015 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

- el letrado del sindicato actor solicitó que se dictase sentencia por la que se declare y reconozca el derecho de todos los trabajadores procedentes de los diferentes convenios del sector de la Industria Siderometalurgia a mantener la jornada anual establecida en dichos convenios como condición más beneficiosa ("ad personam") conforme establece el artículo 8 del Convenio Colectivo del Grupo T-Systems , argumentó al respecto que la mención contenida en el referido precepto se refiere tanto a los convenios colectivos estatutarios y que no se vienen reconociendo por la demanda a los diversos colectivos de trabajadores a los que con anterioridad a incorporarse en el grupo demandado se les aplicaban los Convenios Colectivos de la sidero-metalurgia las jornadas establecidas en los Convenios provinciales;



- los letrados de UGT y CCOO se adhirieron a las peticiones del actor.
- las empresas demandadas opusieron como excepción de carácter procesal la de falta de competencia objetiva de la Sala para conocer del presente conflicto, pues alegó que el único de los Convenios colectivos provinciales que mejora la jornada respecto al del grupo T- systems es el correspondiente a la provincia de Barcelona.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 85.6 LRJS* se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

HECHOS CONTROVERTIDOS: - el número de afectados proviene de metácilo son 64 trabajadores: 4 en el centro de A Coruña, 25 en Barcelona, 3 en Sevilla y 32 en Madrid- Todos los Convenios salvo el de Barcelona ofrecen peores condiciones en materia de jornada que el de TSYSTEM, el de Barcelona ofrece dos horas menos- la empresa ha aplicado 1752 horas no los convenios vigentes- en 2.014 no hubo reclamaciones por USO- Los Convenios del metal de Madrid y de La Coruña tienen una vigencia de 1-1-2.013 a 31-12-2.014, el de Barcelona de 1-1-2.007 al 31-12-2.012 y el de Sevilla del 1-1-2.012 al 31-12-2.014- La empresa admite y ha aplicado los pactos extraestatutarios en vigor- el Convenio de Barcelona tiene menos vacaciones que el de TSYSTEMS.

HECHOS PACÍFICOS: - EL 11-11-2.013 se firmó el Convenio y se publicó en el BOE el 22-1-2.014.

Quinto .- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguiente

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 11-11-2.013 se firmó el Convenio Colectivo del Grupo T-Systems que fue publicado en el BOE de 22-1-2.014.

Dicha norma cuyo ámbito temporal con arreglo a su art. 4 abarca los años 2014 y 2015, en su artículo 8 dispone:

"Artículo 8.º Condiciones de colectivos específicos e individuales (ad personam).

Se respetarán como derechos adquiridos, a título personal, las situaciones individuales que pudieran existir a la fecha de la firma de este Convenio que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo.

Asimismo, se mantendrán como derechos adquiridos a título colectivo las situaciones colectivas en vigor o que deriven de pactos colectivos que mantengan su vigencia y que computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el presente convenio.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que las empresas y los trabajadores puedan, tanto a nivel individual como colectivo, alcanzar acuerdos compensatorios (cuyo importe irá al complemento de aplicación) y/o indemnizatorios (un único importe), para dejar sin efecto estas mejores condiciones."

El art. 16.1 de dicho Convenio fija una jornada para los años 2.014 y 2.015 de 1752 horas, fijándose en el artículo 40 unas vacaciones anuales de 24 días laborables

SEGUNDO.- En el grupo de empresas T-Systems, prestan servicios trabajadores provenientes de la empresa "METROLITO", a los que con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio Colectivo de grupo al que en el anterior apartado se ha hecho referencia, se les venían aplicando los Convenio provinciales de la siderometalurgia correspondientes a los centros de trabajo donde prestaban servicios.

Estos trabajadores, en la actualidad prestan servicios en las siguientes provincias:

- cuatro de ellos en A Coruña,
- tres en Sevilla,
- veinticinco en Barcelona
- treinta y dos en Madrid.

TERCERO.- Los Convenios colectivos provinciales de la siderometalurgia correspondientes a dichas provincias tienen la siguiente vigencia:

- Madrid y A Coruña del 1-1-2.013 al 31-12-2.014;
- Barcelona de 1-1-2.007 al 31-12-2.012



- Sevilla de 1-1-2.012 al 31-12-2.014

Asimismo establecen la jornada siguiente:

- Sevilla : 1759 horas para los años 2.012, 2.013 y 2.014

- A Coruña: 1760 horas;

- Barcelona 1750 horas

- Madrid: 1754 horas.

En el Convenio de la provincia de Barcelona se fijan 30 días naturales de vacaciones.

CUARTO.- El día 28 de abril de 2.015 se celebró intento de mediación ante el SIMA, el cual finalizó sin acuerdo, proponiéndose plantear la cuestión relativa a la determinación de los trabajadores afectados por los Convenios Colectivos de la siderometalurgia y la fijación de la jornada correspondiente a cada colectivo, ante la Comisión paritaria del Convenio, sin que hasta la fecha se haya alcanzado acuerdo en el seno de la misma.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre se ha llegado a la declaración de hechos probados de la forma siguiente:

- el hecho primero se deduce del Convenio colectivo del Grupo T Systems (descriptor 23);

- el hecho segundo de la documental aportada en el acto de la vista por la demandada;

- el hecho tercero de los diversos Convenios colectivos provinciales aportados como prueba anticipada por las empresas demandadas(descriptores 28 a 32);

- el hecho cuarto del descriptor 2 de las actuaciones.

TERCERO .- Se solicita en la demanda rectora del presente conflicto colectivo que se declare y reconozca el derecho de todos los trabajadores procedentes de los diferentes convenios del sector de la Industria Siderometalúrgica a mantener la jornada anual establecida en dichos convenios como condición más beneficiosa, alegando para ello que las jornadas que se establecían en los diversos Convenios provinciales de aquel sector para este colectivo de trabajadores resultaban más beneficiosas que las establecidas en el Convenio de grupo de empresas de 11-11-2.013 y que las demandas estaban obligadas a reconocerlas por mor de lo dispuesto en el art. 8 de dicho Convenio.

Por las demandadas se excepciona con carácter procesal la falta de competencia objetiva de la Sala, alegando, que el único de los convenios colectivos provinciales Que establece una jornada menor que la establecida en el Convenio de Grupo es el de la Provincia de Barcelona, de ahí que el colectivo de trabajadores afectados por el presente conflicto haya de circunscribirse a dicha provincia, resultando, en consecuencia, competentes para conocer del presente conflicto, de conformidad con el art. 6 de la Ley 36/2.011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social , los Juzgados de lo social de Barcelona.

. En cuanto al fondo, se alega que el art. 8 a la hora de reconocer las condiciones más beneficiosas no se refiere aquellas cuya fuente sea un convenio colectivo estatutario, sino únicamente a las reconocidas bien a título individual, bien en virtud de pacto colectivo de naturaleza contractual; que en todo caso, ninguno de los Convenios de aplicación mejora las condiciones de tiempo de trabajo de los trabajadores puesto que el de Barcelona que fija una jornada anual dos horas inferior a la establecida en el Convenio del grupo, reconoce menos días de vacaciones anuales; que por otro lado, pretender aplicar determinadas cláusulas de un convenio y otras de otro, implica un "espiguelo normativo" que ha sido proscrito por la jurisprudencia; y, finalmente, que no procedería en ningún caso la aplicación de los Convenios provinciales de la siderometalurgia puesto que todos se encuentran en fase de ultraactividad.

CUARTO.- Debemos rechazar la excepción que se plantea con carácter procesal, ya que se basa en alegaciones de fondo, ya que con independencia de que se acrediten los hechos constitutivos de la pretensión de la actora, y de que se compartan los fundamentos de derecho invocados, lo cierto es que de estimarse íntegramente la



demanda, el colectivo de afectados se extendería por distintos centros de trabajo que se encuentran ubicados en más de una comunidad autónoma, por lo que como ya anticipamos en el primero de los fundamentos de derecho de la presente resolución esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, resulta competente de forma objetiva o ratio en materia para conocer de la demanda presentada.

QUINTO .- Y resuelto lo anterior, la primera cuestión que debe ser resuelta es sí como se afirma por la organización sindical actora, en virtud del art. 8 del Convenio colectivo del grupo T- Systems, los trabajadores a los que se les venían aplicando los diversos Convenios colectivos del sector de la siderometalurgia, tienen o no derecho a que se les reconozcan como cláusulas "ad personam", aquellas condiciones de trabajo establecidas en dichos convenios y que les resultasen más favorables.

Para ello hemos de reproducir el precepto en cuestión que dispone:

Artículo 8.º Condiciones de colectivos específicos e individuales (ad personam).

Se respetarán como derechos adquiridos, a título personal, las situaciones individuales que pudieran existir a la fecha de la firma de este Convenio que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo.

Asimismo, se mantendrán como derechos adquiridos a título colectivo las situaciones colectivas en vigor o que deriven de pactos colectivos que mantengan su vigencia y que computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el presente convenio.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que las empresas y los trabajadores puedan, tanto a nivel individual como colectivo, alcanzar acuerdos compensatorios (cuyo importe irá al complemento de aplicación) y/o indemnizatorios (un único importe), para dejar sin efecto estas mejores condiciones."

Del texto del precepto en cuestión resulta que no se hace específicamente a condiciones de trabajo derivadas de Convenio colectivo estatutario, y aún cuando dicho instrumento normativo pudiera merecer tal consideración como "resultado de un acuerdo libremente adoptado" (art. 82.1 E.T), lo cierto es que hemos de coincidir con la defensa de las demandadas a la hora de considerar que dentro de las condiciones a que se refiere dicho precepto son aquellas de naturaleza estrictamente contractual como son las reconocidas bien a través de contrato temporal de trabajo, bien a través de pacto colectivo como pudieran ser los acuerdos extraestatutarios, y ello por las siguientes razones:

- a) en primer lugar, y ciñéndonos a una interpretación estrictamente gramatical- arts. 3 y 1.281 C.c -, resulta que las partes negociadoras del Convenio no incluyeron expresamente en el texto del art. 8 las condiciones derivadas de Convenios anteriores;
- b) en segundo lugar, una interpretación sistemática de la norma (art. 3,1 C.c), en relación con los apartados 2 y 6 del art. 41 del E.T , nos lleva considerar que la mención que se contiene a los pactos colectivos, no incluye al Convenio colectivo estatutario;
- c) finalmente, porque la intención de las partes negociadoras (art. 1282 Cc), evidenciada en el comportamiento seguido por las mismas en el momento inmediato posterior a la suscripción del acuerdo, en virtud del cual las empresas en el año 2.014 aplicaron la nueva jornada, sin que constase oposición por los trabajadores, evidencia que el precepto no se refería a condiciones de trabajo establecidas en anteriores Convenios.

SEXTO.- Por todo lo razonado se dictará sentencia desestimatoria de la demanda, resultando ocioso, examinar el resto de motivos de oposición por parte de las demandadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimando la excepción de falta de competencia y desestimando la demanda deducida por USO frente a las empresas, T-SYSTEMS ITC IBERIA, SAU, T- SYSTEMS DE CORE NETWORK IBERIA, CCOO, UGT Y ELA, absolvemos a las demandas de los pedimentos contenidos en la misma.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación

de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta

Sala dentro del plazo arriba señalado.



Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta

corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0155 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0155 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.